

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JAVIER GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO	COLFONDOS
AUTO No	127
ESTADO No	018 DEL 02 DE MARZO DE 2022

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia No. 019 del 27 de enero de 2022 en grado de consulta dentro del incidente de la referencia, donde se confirmó la providencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b012f01e671107ebae0db4f84d19200355721df52cac18b84e97aef2994924f**

Documento generado en 01/03/2022 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00444-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO MEJÍA SABOGAL
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA D ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO No	136
ESTADO No	18 DEL 2 MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Se le reconoce personería judicial al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fue conferido, visible en la página 123 del archivo “01CuadernoUno.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97bdb3ccb42a57561021d59628361a98a8917b4f26926de055f5d93ab16012**
Documento generado en 01/03/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00461-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA D ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO No	137
ESTADO No	18 DEL 2 MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Se le reconoce personería judicial al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fue conferido, visible en la página 113 del archivo *“01CuadernoUno.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726224819f99559ccedd6a68c108522cc5d0f03d8338be1d3c2348d2ef12f9a**
Documento generado en 01/03/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00462-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YETZA CARDONA FRANCO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA D ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO No	138
ESTADO No	18 DEL 2 MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Se le reconoce personería judicial al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fue conferido, visible en la página 111 del archivo *“01CuadernoUno.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79994ab3715cdaf70642226dd25a42e6c8ddcc22f2223596b4b9f322679ec793**
Documento generado en 01/03/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00507-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONRADO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
AUTO No	132
ESTADO No	18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Se le reconoce personería judicial a la abogada OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.101.257 y tarjeta profesional No. 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fue conferido, visible en la página 233 del archivo *“01CuadernoUno.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda295897118624e7474ba1c845f9b5ab4bfbad6019192feb741beecadd16ee**

Documento generado en 01/03/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LEONELIA AGUIRRE DE CORTÉS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS
AUTO No	133
ESTADO No	18 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Se le reconoce personería judicial a la abogada OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.101.257 y tarjeta profesional No. 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fue conferido, visible en la página 231 del archivo *“01CuadernoUno.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75a54608913b4b54343abc3e9b87361cd6f43a362804b4b522bc2f1b173807**

Documento generado en 01/03/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00517-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AURA ECHEVERRI DE OCAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
AUTO No	134
ESTADO No	18 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **623bc461d8938bea57cc5e5eff584aaeb3065576e849a47f01ace8d0dfe5def0**

Documento generado en 01/03/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR OSORIO ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
AUTO No	135
ESTADO No	18 DEL 2 MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Se le reconoce personería judicial a la abogada OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.101.257 y tarjeta profesional No. 126026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fue conferido, visible en la página 232 del archivo *“01CuadernoUno.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb559494a4419a7209b14d03dce93c4514c36a1ab41825b7ccf3cc2d284ce1**
Documento generado en 01/03/2022 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2019-00566-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR GARCÍA AGUDELO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	121
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y Tarjeta profesional de abogado No.251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme al poder a él conferido, visible a folios 11 del archivo "01Cuaderno1.pdf."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83627f4fed98a53ec4cb57a10bc8137c28019a35faecdddcf1fa81db80153c6d**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2019-00567-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ HILDEBRANDO QUINTERO TANGARIFE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	122
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y Tarjeta profesional de abogado No.251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme al poder a él conferido, visible a folios 11 del archivo "01Cuaderno1.pdf."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647701e9c19b1f2045859ab5f4a742d726eae7a62258f551d32f072dec030da2**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBEEY LARGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	123
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y Tarjeta profesional de abogado No.251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme al poder a él conferido, visible a folios 11 del archivo "10Contestacióndemanda.pdf."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc21b79a683b362c62f5d7dd9253e1ccca26b91cab4515716a43148d725ba75**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	124
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y Tarjeta profesional de abogado No.251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme al poder a él conferido, visible a folios 11 del archivo "04EscritoContestacionDemanda.pdf."

Así mismo, se ACEPTA la renuncia al poder manifestada por la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y T.P. 224.145, quien representaba a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0475c410304524620433574654c63ac102a180cfa9a325357948cc3df4aee**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVIDSON SÁNCHEZ ANDRADE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	125
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No.18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y Tarjeta profesional de abogado No.251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme al poder a él conferido, visible a folios 11 del archivo "05ContestacionDemanda.pdf."

Así mismo, se ACEPTA la renuncia al poder manifestada por la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y T.P. 224.145, quien representaba a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b95468e1af05260a1400823517281587d8106621be3071f18fbb7c59ac528b**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOOVER EMILIO DÍAZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO:	126
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Se reconoce personería judicial al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y Tarjeta profesional de abogado No.251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme al poder a él conferido, visible a folios 11 del archivo "05ContestacionDemanda.pdf."

Así mismo, se ACEPTA la renuncia al poder manifestada por la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y T.P. 224.145, quien representaba a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91205116b7aeef85cc854418704fd4d13281178b1dbab06314b3b9c684f98e3**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-0051-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MARULANDA Y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO N°	131
ESTADO N°	18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve el trámite incidental promovido por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia que aprobó los acuerdos del pacto de cumplimiento.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, por sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó:

(v)En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y por mensaje de datos a los correos electrónicos informados al Despacho para notificaciones judiciales (45EmailNotificaPartesSentencia.pdf).

2.2. Trámite del incidente

El accionante promovió incidente de desacato en contra del Municipio de Marulanda para que se constatará el cumplimiento de la orden judicial emitida en la sentencia que puso fin a la instancia. En su debida oportunidad legal, y antes

del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia (80AutoRequerimientoPrevio.pdf). El Municipio se pronunció.

Una vez analizada la información se procedió a la apertura formal del trámite incidental, por considerar que todo parecía indicar que se había incumplido con los mandatos judiciales impartidos en sentencia (90AbreIncidenteDesacato.pdf). La entidad demandada remitió información acerca del avance de los trámites que se adelantan para la ejecución de las obras requeridas (103RespuestaIncidente.pdf), incluyeron explicaciones y fotografías, así como un cronograma que se tiene previsto para la ejecución de las obras.

A su turno, el Despacho consideró oportuno requerir a la entidad para que aclarara el cronograma aportado, debido a que las fechas de ejecución no eran claras del todo, tampoco lo era el encargado para ejecutar los compromisos de reposición de las calzadas y andenes del área objeto del proceso (104AutoRequiere.pdf). El ente territorial dio las explicaciones del caso.

Ante lo anterior, también se pronunció el actor popular, quien en su ya conocida diligencia y participación en el proceso, puso en conocimiento las siguientes inquietudes, entre otros comentarios (112InformacionDemandante.pdf):

¿La comunidad de Marulanda debe continuar creyendo en las promesas de la empresa ENSERP, pese a haberse burlado y vulnerado sus derechos, por más de 4 años?

¿Cuáles son las garantías que ofrece la empresa para el cumplimiento del cronograma, fueron verificadas por la administración, o nuevamente abrieron las puertas del Municipio para que a su antojo hagan no lo que deben sino lo que quieren?

¿La comunidad de Marulanda debe aceptar que su Alcalde permita nuevamente la intervención del espacio público, sin exigir garantías que amparen el riesgo extracontractual que ello genera, pese a que el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 así lo ordena?

Con fundamento en lo anterior, pasa el Despacho a decidir el incidente de desacato, eso sí, orientado por el objetivo central del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos y no a una dilatada discusión que escapa del objeto de la Acción Popular. En todo caso, se advierte, si se llega a considerar que existen daños patrimoniales, son otras las vías judiciales que se deben emprender. Por lo pronto, lo que se debe perseguir es la solución inmediata a la vulneración de los

derechos e intereses colectivos, más allá de juicios de responsabilidad contractual, extracontractual y/o patrimonial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, la sentencia judicial que se emitió aprobatoria del pacto de cumplimiento entre las partes consistía en una orden directa para el Municipio de Marulanda. Por lo anterior, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

Sobre la sanción en el trámite adelantado, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente¹:

16. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

17. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia**. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

*negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]*²

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

En este sentido, no basta con evaluar si se ha sobrepasado el término para cumplir con una orden judicial; además, deberá demostrarse y establecerse si la autoridad que debía cumplir con la orden judicial, actuó de manera negligente, con desidia o si es renuente a acatar el mandato judicial.

3.2. Caso concreto

En primer lugar, se resalta que el acuerdo aprobado por esta sede judicial se relaciona con la reposición de las calzadas y senderos peatonales del Municipio de Marulanda, originados en las obras que desde hace algún tiempo se vienen ejecutando para la instalación del servicio de gas. Lo anterior, siempre y cuando la entidad de servicios públicos no realizara las obras.

Sentadas las premisas normativas, jurisprudenciales y fácticas que sirven de guía para adoptar la decisión, tenemos que en el presente caso no existe mérito para imponer una sanción en contra del Alcalde de Marulanda, pues no se ha demostrado la negligencia, desidia o renuencia a cumplir con lo acordado en la audiencia de

² Consejo de Estado. Auto de 23 de abril del 2009, Radicación: 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia.

pacto de cumplimiento, pues el simple paso del tiempo no es suficiente para imponer una sanción.

Ahora bien, es posible que las obras no se llevaran a cabo en los términos previstos por el acuerdo judicial, no obstante, ese es un hecho por el cual ya fue sancionada la empresa de servicios públicos demandada. Por otro lado, se puede considerar como un hecho notorio que realizar los actos precontractuales y contractuales para la ejecución de una obra estatal, requiere el agotamiento de un buen número de acciones administrativas, que, tal vez, pueden tardarse más que la propia ejecución de la obra que propone la empresa que se hará cargo de la reposición de las calzadas y senderos peatonales o la instalación del gas.

Lo anterior, sin pasar por alto los trámites administrativos que implica la ejecución presupuestal que no se tenía prevista por parte del Municipio de Marulanda. Si se anuncia que la reposición se hará en una agenda que se viene ejecutando, mal haría este Despacho en impedir que así sea; cosa distinta es si las obras no se ejecutan o se dilatan en el tiempo.

3.2.1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se puede concluir que la entidad territorial ha participado, por lo menos, en el diseño de una agenda para la solución de la problemática del Municipio; hechos que fueron acompañados por distintas autoridades de la región y que están dentro de la competencia de la entidad territorial.

Dicha agenda se pretende ejecutar desde el 14 de febrero hasta el 16 de abril de la presente anualidad.

Para el Despacho, estas afirmaciones gozan de la presunción de buena fe que se le debe atribuir al ejercicio de las competencias propias del Alcalde Municipal y que, por tal razón, no se encuentra mérito o fundamento para restarle crédito.

3.2.2. En el expediente no se logró demostrar la negligencia o desidia del Alcalde de Marulanda para cumplir con lo ordenado en la providencia varias veces mencionada. Si bien es cierto, el mismo Alcalde ha dicho que la reposición de los andenes no se ha realizado debido a que la empresa de servicios públicos pretende terminar con la instalación del gas en el municipio, no lo es menos que, en uso de

estándares mínimos de razonabilidad, es cierto que de procederse con la reposición y, al mismo tiempo, con la continuidad de las obras, se podría configurar un detrimento patrimonial.

Lo anterior, no implica que el Municipio esté exonerado de ejercer las acciones tendientes al cumplimiento del mandato judicial impartido, todo lo contrario, deberá seguirlo haciendo, pues de no ser así, la comunidad está legitimada para solicitar el adelantamiento de otro trámite incidental –eso si como un recurso de uso racional-.

Ahora bien, las inquietudes planteadas por el actor popular son absolutamente válidas, seguramente a él y a la comunidad le genera preocupación el estado actual del proyecto, sin embargo, el Despacho es del criterio que se debe procurar la solución material de la vulneración a los derechos fundamentales y velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Municipio y la empresa de servicios públicos. En todo caso, si se llegare a configurar un daño patrimonial atribuible a una persona jurídica, el aquí actor popular y profesional del derecho, tiene conocimiento de las vías judiciales que pueden emprenderse.

Por lo pronto, se estima que las entidades demandadas han asumido unos compromisos que se deben estar ejecutando con arreglo a la ley y a las condiciones técnicas requeridas para ese tipo de servicios públicos y que, en este momento, no hay suficientes elementos para emitir una sanción, lo cual no es óbice para que, en el futuro, en caso de evidenciarse un incumplimiento, se emita la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Alcalde del Municipio de Marulanda, en virtud del incidente de desacato promovido por el señor Carlos Andrés Quintero Orozco.

SEGUNDO: En la medida que no se impuso sanción, no es necesario remitir al Tribunal Administrativo de Caldas para su consulta.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia archívese el incidente previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bb8423168a2b68cfb44f5dc6ca60069bc1b9bc48e34a8f7608b32d9237d00**

Documento generado en 01/03/2022 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAVIER ALEXANDER LÓPEZ BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB CHINCHINÁ Y JHON JAIRO MEJÍA
VINCULADO	CORPOCALDAS
AUTO N°	119
ESTADO N°	18 DEL 2 DE MARZO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve el trámite incidental promovido por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en el auto por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se emitió auto en el proceso de la referencia, en el que se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por los actores populares, para lo cual se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, como primera autoridad en materia ambiental de su jurisdicción, **ABSTENERSE DE AUTORIZAR** y, a su vez **NO PERMITIR** actividades, obras, adecuaciones que tengan un propósito diferente a las relacionadas con la construcción de un parque ecológico y que se acompasen con lo dispuesto por el PBOT de dicha municipalidad para el sector objeto de la presente acción popular.

El accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad demandada para que se constatará el cumplimiento de la orden judicial emitida en el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia (41NotificacionEstadoAutoRequerimientoPrevio.pdf).

Ante el envío tardío de la información requerida por el Despacho, se decidió abrir el trámite formal del incidente de desacato (53AutoAbreIncidenteAplazaAudiencia.pdf). Una vez se notificó tal decisión, el

Municipio de Chinchiná aportó una serie de medios de prueba y unas explicaciones que están contenidas en los archivos 57 a 70 del expediente electrónico.

Entre los documentos aportados se encuentran constancias de no autorización para realizar eventos deportivos o construcciones en el área objeto de la presente acción popular, así como fotografías e informes acerca de las acciones adelantadas para cumplir con la orden judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, el decreto de la medida cautelar que se emitió consistía en una orden directa para el Municipio de Chinchiná. Por lo anterior, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

Sobre la sanción en el trámite adelantado, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente¹:

16. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

17. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia**. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

*régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]*²

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

En este sentido, no basta con evaluar si se ha sobrepasado el término para cumplir con una orden judicial; además, deberá demostrarse y establecerse si la autoridad que debía cumplir con la orden judicial, actuó de manera negligente, con desidia o si es renuente a acatar el mandato judicial.

3.2. Caso concreto

En primer lugar, se resalta que la orden emitida por este Juzgado contiene dos obligaciones, a saber: i) abstenerse de autorizar actividades, obras, adecuaciones que tengan un propósito diferente a las relacionadas con la construcción de un parque ecológico que se acompasen con lo dispuesto por el PBOT; ii) Impedir que se desarrollen actividades distintas al objetivo anteriormente enunciado.

Sentadas las premisas normativas, jurisprudenciales y fácticas que sirven de guía para adoptar la decisión, tenemos que en el presente caso no existe mérito para imponer una sanción en contra del Alcalde de Chinchiná, por las siguientes razones:

² Consejo de Estado. Auto de 23 de abril del 2009, Radicación: 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia.

3.2.1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se puede concluir que la entidad territorial ha desplegado acciones para impedir que se realicen actividades deportivas o de otra índole que pueda causar lesiones ambientales al terreno objeto de la controversia. Si bien es cierto en el expediente reposan unas videgrabaciones que dan cuenta de la presencia de personal ejerciendo labores de poda o rocería, también lo es que el Municipio Caldense aportó material probatorio que demuestra el ejercicio de acciones administrativas que se encuentran bajo su competencia; todo en el marco de las posibilidades de los agentes estatales.

Nótese que entre los archivos 61 a 70 reposa lo siguiente:

- a. Documento suscrito por el Inspector Urbano de Policía de la Localidad, solicitando información acerca de las intervenciones en el terreno ubicado en el sector del puente Doménico Parma, con su respectiva respuesta. Al igual que un llamado de atención al ciudadano Germán Augusto Londoño, en el que se le conmina a cumplir con los compromisos asumidos ante esa dependencia.

Ambos documentos datan del 14, 17 y 19 de enero del año que avanza.

- b. Constancia emitida por el Secretario de Gobierno, de la Mujer y de la Equidad de Género, en la que se advierte que, por parte de esa oficina, no se ha autorizado la ejecución de eventos de ningún tipo en la zona objeto de debate.
- c. Fotografías del estado de la zona. Aunque no se pueda establecer la fecha en la que fue tomada, se evidencia la recuperación de la capa vegetal de ciertos tramos del sector.
- d. Certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura en el que se señala que en el sector no se han adelantado construcciones que se encuentren soportadas en licencias urbanísticas y/o permisos de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura.

Adicional a lo anterior, el apoderado del Municipio de Chinchiná informó a esta dependencia que se realizaron solicitudes a la Policía Nacional para que brinde acompañamiento al lugar para impedir que de manera clandestina se utilice el predio para realizar actividades que no han sido autorizadas. Además, se dijo, se realizaron los trámites para la instalación de letreros para prohibir el paso por el sector, sin embargo, se aclaró que por tratarse de predios que no son de propiedad

de la municipalidad, solo puede impedirse que sean utilizados en actividades que no estén de acuerdo con el PBOT.

Para el Despacho, estas afirmaciones gozan de la presunción de buena fe que se le debe atribuir al ejercicio profesional del abogado que representa judicialmente al Municipio de Chinchiná y que, por tal razón, no se encuentra mérito o fundamento para restarle crédito.

Es más, pese a que el apoderado remitió un documento por fuera del tiempo previsto en el auto que ordenó la apertura del incidente, se observa que en el archivo 74 reposa un informe de la Policía Nacional, en el que se detallan las acciones desplegadas para “neutralizar actividades ilegales” en el sector Puente Doménico Parma. Circunstancia que confirma la veracidad de lo informado al Juzgado.

3.2.2. En el expediente no se logró demostrar la negligencia o desidia del Alcalde de Chinchiná para cumplir con lo ordenado en la providencia varias veces mencionada. Si bien es cierto, como ya se dijo, en el plenario reposa videograbación y fotografías en la que se registra personal realizando rocería en el lugar, no lo es menos que datan del mes de diciembre del año 2021, mientras que las acciones emprendidas por el Municipio datan de una fecha más reciente, de manera que esta dependencia judicial no encuentra razones para emitir una sanción en contra del Alcalde de Chinchiná.

Lo anterior, no implica que el Municipio esté exonerado de seguir ejerciendo acciones tendientes al cumplimiento del mandato judicial impartido, todo lo contrario, deberá seguirlo haciendo, pues de no ser así, la comunidad está legitimada para solicitar el adelantamiento de otro trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Alcalde del Municipio de Chinchiná, en virtud del incidente de desacato promovido por el señor Camilo Salazar Ramírez.

SEGUNDO: En la medida que no se impuso sanción, no es necesario remitir al Tribunal Administrativo de Caldas para su consulta.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia archívese el incidente previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6536a1f7ef04e933182c7ac58be1187c4953b9c22b2c6250c5a1da5ca7d0e69**

Documento generado en 01/03/2022 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>